



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).**

J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado. 05001 31 10 010 2009 00072 00

Revisada la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del proceso sucesorio de la referencia, advierte el despacho que el bien inmueble respecto del cual se solicita la corrección de la matrícula inmobiliaria, no se encuentra relacionado dentro de los bienes que fueron inventariados en la citada diligencia; no entendiéndose por este juzgador, el motivo por el cual el mismo fue adjudicado en el correspondiente trabajo partitivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 004-3932 no fue inventariado en el trámite sucesoral de la extinta Piedad del Socorro Escobar, el mismo no podrá ser objeto de adjudicación dentro del trabajo partitivo, hasta tanto sea debidamente integrado al proceso.

En virtud de lo anterior, por ser notoriamente improcedente, se denegará la corrección peticionada en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

GZ